

**BANCO DEL BUEN AYRE S.A. c/ GIUSSANI CARLOS HORACIO Y  
OTROS s/EJECUTIVO**

**Expediente N° 3325/1993/CA1**

**Juzgado N°17**

**Secretaría N°33**

Buenos Aires, 13 de julio de 2016.

**Y VISTOS:**

I. Viene apelada la resolución de fs. 143/145 mantenida a fs. 153 en cuanto rechazó la liquidación practicada por la parte actora y dispuso la suspensión de los intereses moratorios durante el lapso en el que no existió actividad procesal útil.

El memorial luce a fs. 149/152.

II. El recurso que ocupa a esta Sala será rechazado.

Como lo puso de manifiesto el sentenciante, de las constancias de autos se desprende que por diez años, las actuaciones no han sido objeto de ningún impulso procesal.

Repárese que con fecha 10.3.95 se dispuso el archivo de las actuaciones que tuvieron actividad procesal a partir del 5.7.05.

Tal circunstancia evidencia la falta de un obrar diligente por parte de la entidad en el cobro de su acreencia, la que no puede pretender beneficiarse con la percepción de los intereses producto de su propia inactividad en desmedro del ejecutado.

En tales condiciones y siendo facultad de los jueces morigerar intereses excesivos con el objeto de evitar la usura y situaciones de abuso, contrarias a la moral y las buenas costumbres (art. 279 CCC y art. 21 - tercero- de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cupo que el juez obrara del modo que lo hizo.

En tal sentido se pronunció esta Sala en un caso similar al presente en el que observó que no asistía a la actora derecho a permanecer

Fecha de firma: 13/07/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

BANCO DEL BUEN AYRE S.A. c/ GIUSSANI CARLOS HORACIO Y OTROS s/EJECUTIVO Expediente N° 3325/1993



inactiva durante casi 8 años, dejando que su crédito se incrementara largamente mediante la capitalización de intereses en ese lapso, en desmedro de su ejecutado.

Si la accionante quería cobrar el crédito sin ejecutar, no debió haber iniciado el juicio: lo contrario importaría convalidar el arbitrio de acudir a la Justicia al solo efecto de extender *sine die* el plazo de prescripción de la obligación que dio origen al pleito ("*Banco Mayo Coop Ltda c/Vadell Gerardo Oscar y otro s/ejecutivo*", 24.4.2012).

Consecuentemente, no habiendo, siquiera, la recurrente justificado la razón de su excesiva demora, estima este Tribunal que resulta ajustado a derecho suspender el cómputo de los acrecidos por el período en que no hubo actividad en la presente causa ("*Banco Francés SA c/Sette Juan José s/ejecutivo*", 3.3.2016).

III. Por todo lo expuesto, se RESUELVE: Rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

Sin costas por no mediar contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

